



RESOLUCION GERENCIAL N°0089- 2025-MPSR-J/GEAD

Juliaca, 21 de abril del 2025

VISTOS:

Expediente Administrativo N°00007849-2025, Carta N°2444-2024- MPSR-J/SG-RRHH, Rut N°0001605-2025, Carta N°116-2024- MPSR-J/SG-RRHH, Rut N°00007849-2025, Dictamen Legal N°60-2025-MPSR/J/GAJ, y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades constituyen órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (sic);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3° sobre requisitos de validez de los actos administrativos, indica: "(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11° prescribe: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...)";

Que, la administrada mediante escrito con fecha de recepción por Tramite Documentario, 27 de setiembre del 2024, solicita rotación de trabajo de la Unidad de Residuos Sólidos a la Agencia San Pablo. **Que**, mediante Carta N°2444-2024- MPSR-J/SG-RRHH de fecha 17 de diciembre del 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que el requerimiento de rotación fue atendido mediante Memorandum N° 090-2024-MPSR-J/AOB el cual se negó a recibir la solicitante y que se le exhortó su cumplimiento mediante los memorándums N° 092-2024-MPSR-J/AOB y 093-2024-MPSR-J/AOB y que la rotación de personal se realiza en atención a las necesidades del servicio de la entidad y no a requerimientos unilaterales. **Que**, con Rut N°0001605-2025 la administrada BASILIA SUCARI LLUTARI, solicita reconsideración en contra de la Carta N°2444-2024- MPSR-J/SG-RRHH, y la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante Carta N°116-2024- MPSR-J/SG-RRHH, indica: "se resuelve declarar infundada la solicitud de reconsideración (...)", en consecuencia, se mantiene firme el contenido de la Carta N°2444-2024- MPSR-J/SG-RRHH;

Que, mediante Expediente Administrativo N°00007849-2025 BASILIA SUCARI LLUTARI, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N°0116-2025-MPSR-J/SG-RRHH, y que éste señala que "la Carta N°2444-2024- MPSR-J/SG-RRHH se encuentra debidamente motivada y conforme a Ley (...)";

Que, el órgano de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen Legal N°60-2025-MPSR/J/GAJ, previo a la revisión y análisis jurídico de los actuados del expediente, en citación de la normativa pertinente opina que se declare infundada el recurso impugnatorio de apelación formulado por la administrada Basilia Sucari Llutari por medio del Rut N°00007849-2025 en contra de la Carta N°116-2024- MPSR-J/SG-RRHH;

Que, el D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 217°, sobre la facultad de contradicción, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218° de la norma idem, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios; siendo que el Recurso de Apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, conforme establece el artículo 220° de la citada norma. **Que**, el artículo 221° del mismo cuerpo legal, estipula los requisitos de los recursos, siendo que el escrito del recurso debe señalar el acto al que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la norma idem;

Que, respecto al aspecto formal del Recurso de Apelación, se aprecia que la carta N°0116-2025-MPSR-J/GA/SGRRHH de fecha 17 de enero del 2025, ha sido notificada a la administrada en fecha 24 de enero del 2025, conforme se advierte a folios 22;y, estando que mediante escrito con RUT N° 00007849-2025 de fecha 13 de febrero del 2025, la administrada interpone recurso de apelación en contra de Carta N° 0116-2025-MPSR/J/GA/SGRRHH, de fecha 17 de enero del 2025, del cual se tendría que la misma ha sido formulado dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles establecida en la norma, además, el escrito del recurso de apelación, en buena cuenta habría cumplido con los requisitos de forma. Por tanto, en el caso de autos, en esencia, el recurso impugnatorio de apelación habría cumplido con el aspecto formal de la misma; habiéndose dispuesto su elevación al superior en grado mediante Informe N° 138-2025-MPSR-J/GA/SG-RRHH, de fecha 15 de marzo del 2025.

Que, sobre los argumentos postulados en el recurso de apelación y su resolución: 1. Sobre: La recurrente solicita su rotación por que el clima laboral de la Zona III es hostil e intolerable, ya que sufre hostigamiento laboral, insultos y es más, por órdenes de su jefe superior inmediato han salido algunas compañeras con cartelones manifestando que las suscrita es ociosa, solo por el hecho de haber reclamado ante la autoridad edil sobre la compra de las 7 compactadoras, que en dos semanas de haber sido entregadas a la Municipalidad se malogaron, y



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA

GESTIÓN DEL CENTENARIO



esa fue la razón por lo que pide su rotación, y en los memorándums le querían rotar a la misma dependencia de URS donde el Ing. Tiene plenitud de ordenes en esas dependencias y el hostigamiento iba ser peor. En relación a la rotación solicitada por la administrada, por el clima laboral de la Zona III, siendo hostil e intolerable, ya que sufre hostigamiento laboral, insultos. Al respecto y de la revisión de lo actuados no se advierte medio probatorio alguno que acredite el clima laboral hostil e intolerable que señala la administrada, de igual forma sobre el hostigamiento laboral e insultos que dice padecer, no adjunta medio probatorio alguno, que acredite dichos hechos. 2. Sobre el fundamento de que por órdenes de su jefe superior inmediato han salido algunas compañeras con cartelones manifestando que las suscrita es ociosa, solo por el hecho de haber reclamado ante la autoridad edil sobre la compra de las 7 compactadoras, que en dos semanas de haber sido entregadas a la Municipalidad se malograron, y esa fue la razón por lo que pide su rotación, tampoco existen medios probatorios, que acrediten lo mencionado por la impugnante. 3. Sobre los memorándums donde le querían rotar a la misma dependencia de URS donde el Ing. Tiene plenitud de ordenes en esas dependencias y el hostigamiento iba ser peor. Es un aspecto subjetivo (a tiempo futuro que no ocurrió), pues la administrada supone que si se hubiera producido la rotación el hostigamiento iba ser peor, lo que no se llegó a concretizar. 4. Sobre: El Sub Gerente de Recursos Humanos, manifiesta quien debe resolver este hostigamiento laboral es el Poder Judicial, ósea quiere que nos matememos entre nosotros y ellos no hacen nada por cambiar este hostigamiento laboral. Al respecto y la revisión de la Carta N° 0116-2025-MPSR-J/GA/SGRRHH, de fecha 17 de enero del 2025, se advierte que el Sub Gerente de Recursos Humanos, en el rubro de CONCLUSIÓN numeral 3 indica lo siguiente: "3. Las alegaciones de hostigamiento laboral deben ser formalizadas ante los órganos internos competentes para que se activen los mecanismos de investigación y protección establecidos por ley". No siendo por ende cierto lo manifestado por la administrada, pues la Sub Gerencia de Recursos Humanos, le sugiere que presente y/o formalice sus alegaciones de hostigamiento para la respectiva investigación y protección de ser necesario; 5. Sobre la suscrita no puede renunciar a sus derechos adquiridos. De la revisión de los actuados no se advierte medio probatorio alguno que acredite que se le venga obligando a que la administrada renuncie a sus derechos laborales; Ahora, tampoco la administrada indica que derechos laborales en específico se le estaría obligando a renunciar; 6. Sobre Al rechazar su petición se está vulnerando el debido proceso y atenta contra la vida y el de su familia. Al respecto, de autos se advierte que a la administrada se le viene notificando cada acto y en respuesta la administrada ejerciendo su derecho de defensa, viene impugnado como corresponde y la administración viene resolviendo sus pedidos como corresponde, por lo que no se viene afectando el debido proceso, ni mucho menos se afecta su vida, ni de su familia.

Que, se debe indicar también, que en el presente caso se viene respetando el artículo 26 de la Constitución Política del Estado (numeral 1), que establece lo siguiente: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación.", pues las rotaciones de personal en la institución se fundamentan en la necesidad operativa de la institución". Asimismo, conforme a la facultad de dirección regulada por el Texto Único Ordenado Del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9 establece lo siguiente: "Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador." Que, conforme al Reglamento de organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca "ROF" en el artículo 67 establece: "Artículo 67.- Son funciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos: 1) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de acuerdo a los lineamientos y políticas de personal de la Municipalidad Provincial de San Román y normas presupuestales, técnicas de control y otras relativas al sistema. (...) 4) Ejecutar acciones de rotación y cese del personal de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos." Por tanto, el poder de dirección que ostenta el empleador y la subordinación que corresponde al trabajador son situaciones jurídicas que están directamente vinculadas entre sí dentro de la relación laboral. Por otro lado, según la legislación laboral vigente, queda claro que la parte empleadora es a quien corresponde determinar la forma y la oportunidad de la ejecución de las actividades laborales, así como la posibilidad de crear reglas de conducta y lineamientos referidos a las labores, sin perder de vista los límites que la misma constitución ha determinado. Que, en ese contexto, a la administrada se le asignó funciones en un área diferente como medida para salvaguardar su bienestar y garantizar la operatividad del servicio, atendiendo tanto a su petición como a las necesidades institucionales, en consecuencia, no se ha vulnerado el debido procedimiento pues la Gerencia de recurso Humanos ha emitido las cartas conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el ROF y conforme a Ley. Motivos por los cuales debe desestimarse el recurso impugnatorio de apelación deducido por la administrada.

Que, el D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.7 establece el Principio de presunción de veracidad, el mismo que es concordante con el artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que el contenido de los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores. Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del citado cuerpo legal, señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad, debiendo presumirse la idoneidad de los informes presentados, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente resolución;

Que, el artículo 117° del D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General, señala sobre derecho de petición administrativa que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, el cual implica también la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, las municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 194° y 195° de la constitución política del estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título sobre descentralización, en concordancia con el artículo 2° del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas complementarias;

Que, conforme a las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en el artículo el artículo 74° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Modificado por D. Leg. N°1272, en concordancia con el artículo 83° del D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, en el que se señala que la desconcentración de funciones de los órganos superiores a los órganos inferiores para que expidan las resoluciones administrativas con el objeto de simplificar todos los





procedimientos administrativos, y además las atribuciones administrativas establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, vigente de la Municipalidad Provincial de San Román; con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos; y estando a los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada, **BASILIA SUCARI LLUTARI**, en contra de la Carta N°116-2024- MPSR-J/SG-RRHH de fecha 17 de enero del 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRADA** de conformidad a lo previsto por el artículo 228 sub numeral 228.1 del TUO de la Ley N°72444 aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - **ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaría General, para su publicación de la presente resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de San Román (www.munisanroman.gob.pe).

Artículo Cuarto. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **BASILIA SUCARI LLUTARI**, conforme a lo dispuesto en la Ley N°27444 para su conocimiento y efecto legal correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

CPC. José Antonio Carbajal Calla
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN



C.c.
OCI
REHU
Interesado
Secretaría General
ARCHIVO

